



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-14/2023

**ACTOR:** CARLOS EMILIANO URIBE  
ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** JAVIER JIMÉNEZ  
CORZO

**COLABORARON:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **ocho** de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS**, para resolver los autos del *juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía* al rubro citado, promovido por **Carlos Emiliano Uribe Esquivel**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/4/2023**, que **confirmó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Gubernatura 2023.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, de la sentencia emitida por la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Convocatoria.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, expidió la Convocatoria para ocupar una Vocalía

en las Juntas Distritales para la elección de Gubernatura 2023, así como sus anexos respectivos.

**2. Inscripción.** El tres de octubre siguiente, el actor realizó su inscripción como aspirante a Vocal Distrital por el Distrito 2, perteneciente a Toluca de Lerdo, asignándosele el número de folio correspondiente.

**3. Aplicación de examen de conocimientos.** El veintidós de octubre posterior, se llevó a cabo la aplicación de examen de conocimientos a las y los aspirantes que pasaron a esa etapa, dentro de la que se incluyó al actor.

**4. Publicación de calificación del examen de conocimientos.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral del Estado de México publicó las calificaciones del examen de conocimientos, así como de los folios de quienes pasaban a la valoración curricular; incluyéndose el de la parte actora.

**5. Requerimiento.** El enjuiciante señala que el ocho de noviembre posterior, **se le solicitó vía correo electrónico**, subsanara la documentación relativa a la *“Constancia de inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de México, expedida por el Registro Federal de Elecciones del Instituto Nacional Electoral”*, lo cual realizó en la propia fecha.

**6. Valoración curricular.** El diecisiete de noviembre siguiente, se publicaron los folios y resultados de la valoración curricular asignándosele también al actor; asimismo, manifiesta que se dieron a conocer los folios, grupos, fechas, medio y horarios para la etapa de entrevistas, en los cuales se le incluyó.

**7. Realización de entrevista.** A decir de la parte actora, el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, presentó su entrevista dentro del citado proceso.

**8. Resultados de la entrevista.** El treinta de noviembre posterior, se publicaron los folios y resultados de la entrevista, asignándosele al actor el puntaje correspondiente.



**9. Designación de Vocalías.** El cinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo **IEEM/CG/04/2023** *“Por el que se designan Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gubernatura 2023”*.

**10. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con lo anterior, el seis de enero siguiente, el actor presentó ante la Secretaría Ejecutiva el Instituto Electoral del Estado de México juicio de la ciudadanía local, el cual, en su oportunidad fue remitido al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa registrándose con la clave de expediente **JDCL/4/2023** del índice de ese órgano jurisdiccional.

**11. Sentencia local (acto impugnado).** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el mencionado juicio en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEM/CG/04/2023** *“Por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Gubernatura 2023”*. Determinación que le fue notificada a la parte actora en propia fecha.

**II. Juicio de la ciudadanía federal.** El veinticuatro de enero siguiente, Carlos Emiliano Uribe Esquivel promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral que antecede.

**III. Recepción y turno a Ponencia.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y las constancias relativas al medio de impugnación; en la propia fecha el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, Presidente de Sala Regional Toluca, acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-14/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Acuerdo de radicación y admisión.** El treinta de enero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

**V. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio, en virtud de que el expediente se encuentra debida integrado y no existen diligencias pendientes por desahogar.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, *“Por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Gubernatura 2023”*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los juicios de la ciudadanía federales **SUP-JDC-1464/2022**, **SUP-JDC-1468/2022** y **SUP-JDC-1492/2022**, en el sentido de que la materia de la controversia se relaciona con el cumplimiento de los requisitos previstos para ser designado como Vocal Distrital, por lo que la decisión que se tome sólo podría incidir en el ámbito territorial del Distrito de que se trate del Estado de México, por lo cual las Salas Regionales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con la integración de los órganos temporales como son las Juntas o Consejos Distritales o Municipales, como



en la especie sucede; en la que la entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial en que se ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** El acto impugnado lo constituye la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veinte de enero de dos mil veintitrés, en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/4/2022**, aprobada por unanimidad de votos por las Magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional electoral estatal.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8; 9, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> FUENTE: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Lo anterior, porque la sentencia impugnada se notificó al actor el veinte de enero de dos mil veintitrés, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el inmediato veinticuatro de enero, por lo que resulta evidente su oportunidad, en tanto que, los días veintiuno y veintidós corresponden a sábado y domingo.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que fue accionante ante la instancia primigenia.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, toda vez que Carlos Emiliano Uribe Esquivel se inconforma de la sentencia que por esta vía se impugna, al considerarla contraria a sus intereses, toda vez que la responsable confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/04/2023** que combatió ante esa instancia.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales exigencias, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se analizará la controversia planteada por el actor previo a las consideraciones esenciales de la sentencia combatida.

**QUINTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada.** La resolución objeto de revisión jurisdiccional en el presente asunto la constituye la sentencia de veinte de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/4/2023**, en la cual **confirmó** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, por el que se designaron las Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Gubernatura 2023.



Previo análisis de los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía local, el órgano jurisdiccional analizó los motivos de inconformidad planteados ante esa instancia fueron los siguientes:

*Irregularidades del Consejo General en la sesión de cinco de enero*

En este tópico, la autoridad responsable consideró inoperante lo alegado, al estimar que la parte actora fue omisa en exponer motivos de inconformidad encaminados a combatir frontalmente las consideraciones torales en que se sustentó la determinación objeto de controversia, puesto que se limitó a realizar afirmaciones genéricas e imprecisas respecto de los hechos y acontecimientos derivados de las intervenciones de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General responsable, cuando es su obligación identificar, exponer hechos y motivos propios que estime causan un perjuicio a su derechos, lo cual, en la especie no aconteció.

*Requisitos establecidos en la etapa de valoración curricular*

El Tribunal Electoral del Estado de México expuso que la parte actora se inconformó de los criterios bajo los cuales fue calificado, ya que en su concepto no se debió de establecer a discrecionalidad la puntuación y valoración respecto de los temas curriculares, grados académicos, desempeño de cargos operativos, de dirección o de mando, porque no se faculta legalmente a la autoridad responsable para determinar los parámetros que se considerarán en la designación de las Vocalías.

Para el Tribunal Electoral la verdadera intención de la parte actora radicaba en controvertir de manera directa los requisitos establecidos en los criterios aprobados por el Consejo General local mediante acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, específicamente en lo relativo a la etapa de valoración curricular, al considerar que la autoridad responsable no debió de valorar los antecedentes académicos y laborales, dado que no son considerados por la Ley como requisitos especiales.

El disenso lo consideró **inoperante** debido a que no se controvirtió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación local electoral, de ahí que el acto reclamado tenía como consecuencia la aceptación tácita del

mismo al haber adquirido definitividad y firmeza para los efectos de impugnación.

Lo anterior, porque los criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales para la elección de Gobernatura 2023, al haberse emitido el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós mediante acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del veintisiete al treinta de septiembre del año próximo pasado, sin que tal situación aconteciera en la especie, máxime que la parte actora reconocía expresamente que con fecha veintiséis de septiembre de do mil veintidós, se había publicado la citada convocatoria, indicando que había participado en todas las etapas del concurso, y en específico que en la etapa de valoración curricular había obtenido el puntaje correspondiente.

Aunado lo anterior, la responsable expuso que del análisis de los criterios considerados para el indicado concurso, se advertía que incluso la parte accionante contaba con una segunda oportunidad para impugnar tales requisitos al momento de la etapa de valoración curricular, precisamente porque fue en ese momento en que en lo establecido en los criterios generaron su acto de aplicación y en todo caso, la afectación aconteció desde ese instante, ya que como la parte actora lo reconocía, en la referida etapa obtuvo una puntuación específica, al no haber contado con todos los documentos que avalarán los requisitos establecidos, cómo lo eran los antecedentes académicos, esto es los estudios concluidos de doctorado, maestría, especialidad con o sin título, así como diplomados, seminarios, talleres, cursos entre otros; además de los antecedentes laborales, como lo eran el cargo operativo, de mando medio o bien directivo.

En las relatadas circunstancias, es que desde la óptica de la responsable la parte actora contó con dos momentos para controvertir el acto que le generaba agravio, sin que lo hubiera realizado, por tanto, es que resultará evidente su alegación extemporánea.

#### *Indebida fundamentación y motivación*

Sobre el disenso en análisis, el Tribunal responsable refirió que la parte actora había manifestado que la resolución impugnada adolecía de los requisitos cómo son el principio de legalidad y formalidad de un





dictamen, ya que la autoridad responsable no había descrito los motivos sustentados e individualizados del por qué la parte actora no había resultado designado como Vocal.

El alegato lo calificó de **infundado**, ya que la parte actora no expuso las razones encaminadas a combatir las consideraciones torales en que se sustentaba la determinación controvertida, toda vez que se limitó a hacer afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas al referir que la determinación controvertida adolecía de las características mínimas e indispensables de un dictamen de esa naturaleza.

Siendo que a juicio de la responsable el acto controvertido sí se encontraba debidamente fundado y motivado al contener los preceptos normativos aplicables, así como las razones por las que las personas aspirantes designadas habían sido seleccionadas, con base a lo establecido en los criterios y la convocatoria respectiva.

En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**SEXTO. Síntesis de motivos de inconformidad.** Del análisis del escrito de demanda se desprenden en síntesis los siguientes motivos de inconformidad:

Alega la parte actora que la resolución impugnada adolece de una valoración sustancial con respecto a los motivos de inconformidad que le planteó ya que dejó de lado que la discrecionalidad para valorar cuestiones curriculares no tienen fundamento legal.

También se agravia de que indebidamente dejó de analizar el acuerdo del **IEEM/CG/04/2023**, porque si en suplencia lo hubiera realizado, habría observado que sus motivos de inconformidad se encaminaron a reclamar que el Consejo General local responsable incumplió los términos de la convocatoria por haber designado a personas que obtuvieron calificaciones menores a él, tanto en el examen de conocimientos como en la entrevista.

Alega que la responsable faltó a la exhaustividad al no valorar los hechos de la sesión del pasado cinco de enero de dos mil veintitrés que

revelaban irregularidades al realizar las designaciones de los vocales de las Juntas Distritales, ya que contrario a lo que determinó el Tribunal, si formuló argumentos que acreditan las ilegalidades en las que incurrió el Consejo, al no haber dado publicidad oportuna a los resultados obtenidos por las personas aspirantes.

El actor expone que la responsable indebidamente determinó que no impugnó oportunamente lo atinente a la cuestión curricular, cuando el proceso se lleva a cabo mediante el sistema informático SIRAV, motivo por el cual no conocía los elementos para controvertir los resultados de cada etapa, ya que desconocía los la evaluación de los demás en cada una de las etapas, máxime que solamente se publicaban los folios de aquellas personas aspirantes que “pasaban” a la siguiente etapa, lo cual no implicaba ningún tipo de aceptación ni expresa ni tácita, respecto de los resultados que no se conocieron.

También alega que el Tribunal responsable no consideró que la autoridad primigenia no realizó dictamen que acreditara las razones por las que los aspirantes fueron designados como vocales, ni de aquellas personas que tampoco fueron designados.

Se agravia de que indebidamente la autoridad responsable consideró extemporáneo su planteamiento, porque cuando la convocatoria fue publicada no ostentaba la calidad de aspirante a ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, porque solicitó su inscripción hasta el tres de octubre del año próximo pasado, razón por la cual, a la fecha señalada por el Tribunal responsable carecía de interés legítimo para controvertir la convocatoria.

El actor alega que indebidamente el Tribunal responsable determinó que debió haber impugnado oportunamente, lo cual a su decir es inexacto, porque no podía combatir un resultado que no conocía, al encontrarse ante una imposibilidad material y jurídica de controvertir los resultados de cada etapa, al tener acceso a los resultados que únicamente él obtuvo en cada una de ellas, y no así del resultado de los demás aspirantes debió a que el Instituto no publicito ningún tipo de resultado, sino únicamente los folios de los participantes, razón por la cual, no podía saber si sus calificaciones eran



mayores a las de los demás, por lo que su alegato era oportuno al afectarle hasta entonces el acuerdo controvertido.

### **SÉPTIMO. Estudio del fondo**

La pretensión de la parte actora es que **Sala Regional Toluca** **revoque** la resolución impugnada para que se determine que debe asignársele una Vocalía de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la Elección de Gobernatura 2023.

El actor alega que la resolución controvertida es indebida, porque no llevó a cabo alguna valoración con respecto de los motivos de inconformidad que le planteó, aunado a que la responsable dejó de ser exhaustiva al no analizar el acuerdo **IEEM/CG/04/2023** incumpliendo con los términos de la Convocatoria al haber designado a diversas personas aspirantes con calificaciones menores a las obtenidas por él.

Sala Regional Toluca considera que **tales alegaciones resultan infundadas** ya que contrario a ello, advierte que el acto combatido fue exhaustivo respecto de los motivos de inconformidad que el actor planteó atinentes a las irregularidades ante la instancia local sobre la designación de las Vocalías de que el Consejo se extralimitó en sus funciones al considerar requisitos especiales que no se encontraban previstos en la Ley.

Lo anterior se estima del modo apuntado, porque la responsable realizó un análisis de la sesión del Consejo General del cinco de enero del año en curso, en la que estimó la inoperancia del alegato al considerarse manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas respecto de los hechos y acontecimientos derivados de las intervenciones de los representantes de los partidos ante el Consejo local.

Asimismo, el Tribunal local determinó que la verdadera intención de la parte actora radicaba en controvertir de manera directa los requisitos establecidos en los criterios aprobados por el Consejo General local mediante acuerdo **IEEM/CG/41/2022** específicamente, respecto de la etapa de valoración curricular, estimando que el citado órgano administrativo electoral no debió valorar los antecedentes académicos y laborales, al no ser considerados como requisitos especiales en la Ley, lo cual desestimó porque determinó que no lo controvertió dentro del plazo de cuatro días

establecido para tal efecto, lo cual conllevó a la aceptación tácita del mismo, por lo que adquirió definitividad y firmeza para efectos de su impugnación, ya que incluso el juicio local lo promovió hasta el seis de enero del año en curso.

También, la autoridad responsable determinó que el alegato de indebida fundamentación y motivación de acto combatido resultaba infundado, porque la autoridad administrativa electoral si lo fundó y motivó, asimismo fue exhaustiva porque realizó pronunciamiento de los argumentos correspondientes respecto de cada motivo de disenso, lo que se sumaba a que el actor no combatió las consideraciones torales que sustentaban la determinación controvertida.

De modo que si el actor no impugnó oportunamente lo atinente a la evaluación curricular, la autoridad se encontraba imposibilitado para suplir la deficiencia de la queja, porque para que ello fuera posible, primero tenía que colmarse el requisito de oportunidad que en el caso no sucedió de ese modo, aunado a que ello de ninguna manera hubiese evidenciado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designó a personas que obtuvieron calificaciones menores a él, tanto en el examen de conocimientos como en la entrevista, porque en todo caso, la suplencia se dirigiría a un tópico diverso, esto es, a la evaluación curricular.

Ahora, respecto al alegato de que la autoridad responsable dejó de analizar el acuerdo **IEEM/CG/04/2023**, en el que se expuso que el Consejo estatal incumplió con los términos de la convocatoria al haber designado a diversas personas aspirantes con calificaciones menores a las obtenidas por él, se califica infundado, porque al inconformarse de la valoración curricular, tal y como lo precisó la autoridad responsable, debió inconformarse de ello en el momento procesal oportuno, ya que al no haberlo realizado oportunamente conllevó su aceptación tácita.

En ese tenor, lo determinado por el órgano jurisdiccional local, en el sentido de que conforme a lo sustentado por esta Sala Regional en el juicio **ST-JDC-001/2023**, los resultados obtenidos en cada etapa constituyen un acto jurídico independiente uno del otro, razón por la cual, si le generaba agravio lo relativo a la etapa de valoración curricular esta la debió de impugnar de manera oportuna una vez que hubiera tenido conocimiento de



ello, de modo que al no acudir dentro del plazo de cuatro días a realizarlo, en otro momento resultaba inoportuno

De ese modo, no asiste razón al actor de que el Tribunal Electoral dejó de analizar la discrecionalidad respecto a la valoración curricular, porque el actor parte de la premisa inexacta de que se tenían que estudiar aun y cuando no se inconformó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que al no haberse inconformado de ello oportunamente, esto es, cuando se hizo sabedor de la Convocatoria y después de que se le asignó un puntaje específico por ello, no puede con posterioridad y en cualquier momento inconformarse de la asignación de puntajes por ese motivo.

En las relatadas circunstancias, las alegaciones de la parte enjuiciante devienen infundadas puesto que contrario a ello la autoridad responsable fue exhaustiva con base a las alegaciones que le fueron planteadas, sin que en el caso se estuviera en la posibilidad de analizar que se hubiesen designado diversas personas aspirantes con calificaciones menores a las obtenidas por el impetrante, al no haberse controvertido dentro del plazo establecido para ello.

Ahora en lo tocante al disenso de que si formuló argumentos encaminados a demostrar la ilegalidad del acto controvertido, se desestiman, porque como lo expuso el tribunal responsable, aun y cuando la parte actora en su escrito inicial de demanda, en específico en su numeral 12 doce hizo referencia a la a la sesión extraordinaria de cinco de enero del año en curso, en cuanto al orden del día y en lo medular al punto relacionado con el proyecto de acuerdo por el que se designaron Vocalías de las Juntas Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para la elección de Gubernatura 2023, así como de la liga electrónica de la misma.

Ello constituyen manifestaciones en torno a las intervenciones que en su oportunidad realizaron los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con relación a las supuestas irregularidades en que había incurrido el Consejo General local al momento de realizar la designación de las referidas Vocalías, así como de que la información se les había proporcionado posteriormente, cuestiones que las hace depender de las consideraciones realizadas por algunas de las representaciones partidistas ante el Consejo General local, es decir, hechos y motivos que no

le son propios, y que por ende, controvierta de manera frontal la determinación controvertida, ni tampoco aporta o demuestra de manera fehaciente que no se hubiera dado publicidad oportuna a los resultados obtenidos por las personas aspirantes, de ahí que se desestime el disenso en estudio.

En lo tocante a que consideró extemporánea su demanda y la autoridad responsable indebidamente dejó de observar que el carecía de elementos porque desconocía las calificaciones para impugnarlas, se desestiman, porque como se apuntó no controvertió la convocatoria oportunamente aunado a que sus alegatos se encaminan con la supuesta imposibilidad que tenían las personas aspirantes para controvertir los resultados obtenidos en cada una de las etapas de la convocatoria, es decir, no realiza manifestaciones a fin de controvertir las argumentaciones de la responsable que estima le causa agravio; ya que como ya se refirió, el Tribunal local arguyó la falta de impugnación respecto de los criterios aprobados mediante acuerdo **IEEM/CG/41/2022**, en tanto que, el justiciable realiza manifestaciones en torno a actos posteriores y diversos de lo manifestado por la responsable.

Asimismo, se desestima lo atiente a que la autoridad primigeniamente no realizó un dictamen en el que se acreditaran las razones por las que determinados aspirantes fueron designados como vocales, ni de aquellas por las que en el caso del impetrante no fueron designados, lo cual, debió de ser considerado por el Tribunal responsable, ello porque la autoridad jurisdiccional local al analizar el acto combatido determinó que se encontraba debidamente fundado y motivado, además de precisar que la parte actora dejó de exponer las razones para combatir las consideraciones torales en que el acuerdo se sustentó al hacer afirmaciones vagas y genéricas.

De ahí que contrario a lo aseverado por el actor la autoridad responsable si realizó un pronunciamiento al respecto.

Ahora, en lo tocante a que indebidamente la autoridad responsable expuso que combatió el acuerdo impugnado fuera del plazo previsto para ello, no asiste razón al actor, porque a partir de la publicación de la convocatoria al hacerse sabedor de su contenido, el actor, quien tenía la



intención de inscribirse a ese proceso, podía como aspirante impugnar lo atinente a ella, en la que se incluía la valoración curricular y al haberse inscrito y no haberlo combatido, lo consintió al someterse a lo ahí previsto, ello con independencia de que se haya registrado en el plazo previsto para ello.

Finalmente, respecto a que se encontraba imposibilitado para combatir los resultados porque desconocía los puntajes de los participantes, también no asiste razón al actor porque él conocía sus resultados y de ellos son de los que podía inconformarse, no de los de demás participantes, de modo que al no haberlo realizado en su oportunidad, las etapas del proceso fueron avanzando, y por ende, convalidando esos puntajes, de ahí que no se puedan retrotraer la revisión de fases que no se impugnaron en su oportunidad.

En consecuencia, al haberse desestimado los motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho, **es confirmar la sentencia controvertida.**

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese, personalmente** a la parte actora; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de México, así como al Instituto Electoral del Estado de México; y **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.